



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 1811.

Se leyó el siguiente papel y proposicion del señor Riesco:

«Señor, la manutencion y subsistencia de los ejércitos, no solo consiste en la abundancia de utensilios, sino en la económica administracion de ellos. En Lisboa hay un enjambre de oficiales, mujeres y soldados que toman raciones, las venden y se pasean. Hay oficial que tiene cuatro ó seis asistentes, y las mujeres poco menos: y como sacan suficiente subsistencia con las raciones, no piensan en volver á sus cuerpos; y para evitar estos daños y dilapidaciones, hago la proposicion siguiente:

«Que se diga al Consejo de Regencia comunique las órdenes correspondientes al encargado de negocios en la córte de Lisboa para que disponga que inmediatamente regresen á sus respectivos cuerpos los oficiales y soldados que se hallen detenidos allí con sus familias, sin abonarles en lo sucesivo más que tres dias de racion, excepto aquellos que para el servicio de la causa pública tengan precision de hacer residencia por algun tiempo, precediendo justificacion, de que deberá juzgar el expresado enviado, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.»

Aprobó esta medida el Sr. *Del Monte*; pero hizo observar que su ejecucion pertenecia al Consejo de Regencia, y que si el Congreso se apropiaba la resolucion de semejantes negocios, se volverian á confundir los poderes, ignorando los ciudadanos cuál era el Gobierno que regía; por lo que opinaba que solo se indicase el abuso al Consejo de Regencia para que lo remediase, sin prescribirle los términos en que debia verificarlo. Apoyaron esta modificacion los Sres. *Pelegrin* y *Villanueva*. El Sr. *Riesco* manifestó las causas que le habian inducido á hacer la proposicion. El Sr. *García Herreros* pidió que se extendiese á los demás pueblos, y con especialidad á Cádiz, evitando que los oficiales cuando se separaban de sus cuerpos por intereses propios, se llevasen uno, dos ó tres asistentes. El Sr. *Suazo* hizo presente que esto estaba mandado, y que en el dia los oficiales rara vez se separaban de

sus cuerpos por negocios particulares, sino por el servicio público, en cuyo caso no era extraño llevasen asistentes, como tambien en el de alguna enfermedad. El Sr. *Aguirre* indicó las providencias que sobre este particular se habian tomado ya en esta plaza; y últimamente quedó aprobada la modificacion que de la proposicion del Sr. Riesco hizo el Sr. *Del Monte* como sigue:

«Habiendo entendido S. M. que en la córte de Lisboa se hallan muchos oficiales y soldados pertenecientes á los ejércitos de españoles en que debieran estar constantemente existentes, es la voluntad de S. M. que el Consejo de Regencia tome las disposiciones convenientes para que cese á la mayor brevedad un abuso tan pernicioso, así en aquel como en todo otro lugar en que se verifique.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el reverendo Obispo de Calahorra y la Calzada, Diputado nombrado por la Junta superior de Búrgos, y en su consecuencia entró á tomar asiento en el Congreso, prestando antes el juramento acostumbrado.

Enteróse al Congreso de un oficio del Ministro de Gracia y Justicia, en que de orden del Consejo de Regencia daba cuenta de que el Rdo. Obispo de Pamplona, Diputado electo por la provincia de Orense, avisaba el estado de su salud, por si dilatándose su curacion las Córtes estimasen oportuno mandar que venga el Diputado suplente á quien correspondiere; y habiendo hecho presente el Sr. *Giraldo* que atendido el celo y patriotismo del reverendo Obispo, bastaria significarle que se presente en cuanto se lo permita su salud, se acordó que así se haga por medio del Consejo de Regencia.

Admitido el desistimiento que hizo ayer el Sr. Rojas, fué nombrado en su lugar para el exámen de las causas de notorio atraso el Sr. Calatrava.

Se señaló la hora de las once del día siguiente al Ministro de Hacienda, el cual participaba que el Consejo de Regencia, en cumplimiento de lo mandado, había resuelto que pase al salón de Cortes á leer una Memoria sobre presupuestos y gastos.

A solicitud del oidor semanero de la Audiencia territorial, se concedió licencia á los Sres. García Herreros y Aróstegui para declarar en la informacion que hacia de patriotismo y conducta D. José Aparici, oficial segundo primero de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Leyóse y se pasó á la comision de Justicia para que dé su dictámen á la mayor brevedad, una representacion de la Junta-congreso de Valencia, en la cual quejándose de la prision arbitraria que en tres de sus individuos habia ejecutado el general Bassecourt, pedia que en vista de las actas y demás documentos que acompañaba, tomasen las Cortes la providencia que estimasen más conveniente, para que aquellos fieles ciudadanos que con tanto interés habian mirado por el bien público, fuesen tratados con el debido respeto y en lo sucesivo quedasen á cubierto su honor y tranquilidad.

Con este motivo reclamó el Sr. Martínez (D. Joaquin) las leyes de la justicia, exponiendo la arbitrariedad con que habian sido presos los tres individuos indicados en la representacion, y la ilegalidad con que eran detenidos. «Señor, dijo, los tres sujetos que se hallan presos en el castillo de Mallorca de órden del general Bassecourt, permanecen todavía en calabozos sin comunicacion, y me tocan tan de cerca, que creo faltaria á mis deberes si callase en la hora presente. Los documentos que acompañan á la representacion de la Junta, contienen el atentado del general en la noche del 27 de Febrero, en que apoderándose de la guardia de la puerta de Cuarte, entró con su caballería á galope tendido, sorprendió á la Junta, mandó presos á sus tres individuos, y expuso á la ciudad y reino á peligro de perderse. Creo, Señor, que nada de esto hubiera ocurrido, si mi hermano político, uno de los presos, hubiera tenido la debilidad de acceder á una solicitud del asesor del general, que lo es D. José Elola. Este pasó personalmente á su casa á pedirle no se opusiese á la consignacion de 120 rs. diarios y cuatro raciones de campaña, que el general le habia señalado. Pero mi hermano, que tiene probidad y carácter, se opuso á la peticion, y este ha sido su pecado: á buen seguro que si él hubiera sido complaciente y débil, y hubiera adherido á su demanda, se hallaria en medio de su familia; Aicart en la direccion de su seminario, y Gareli en su cátedra, y no en calabozos como se hallan ahora. ¿Dónde está, Señor, la libertad del ciudadano? ¿Dónde el derecho del hombre? Yo creo que solo existe en idea, y que no pasa su eco más allá del recinto de este edificio. Me consta, Señor, que nada resulta contra estos tres individuos, sino haber sido los que más se habian distinguido; así es la verdad, pues se han distinguido en probidad y patriotismo. Pido, pues, á V. M. mande se les ponga en libertad, disponiendo su

arresto en sus propias casas; y sabiendo que la Sala del crimen de Valencia debe entender en esta causa, pido tambien se excluya de su conocimiento á los asesores del general; que se siga con el rigor de la ley, y si los presos son delinquentes, seré yo el primero en firmar la sentencia cuando fuese menester; pero si lo es el general, que sufra su merecido.

El Sr. Villanueva anunció al Congreso que la Junta de Cádiz habia consignado para el hospital militar de San Carlos 12.000 pesos fuertes, que se le habian adjudicado de resultas de una transaccion con la casa de Glas, además de los 52.000 rs. que constaban al Congreso, y de otros 30.000 que ya habia dado. En consecuencia de esto, el Sr. Villafañe propuso que se diesen las gracias á la Junta; á lo cual se opuso el Sr. Traver diciendo que pudiera esto diferirse para cuando constase de oficio.

Para continuar la discusion sobre el reglamento para el poder judicial en las causas criminales, se leyó el segundo artículo, siguiéndose á este una breve discusion de resultas de haber propuesto el Sr. Traver que para proceder con acuerdo se tuviesen sobre la mesa los cuerpos legales; con cuyo motivo hubo tambien varias contestaciones acerca del modo con que debia procederse en la deliberacion de este negocio; pero habiéndose por fin resuelto que se discutiese artículo por artículo, comenzó á hablar del 2.º, de que se trataba,

El Sr. PELEGRIN: Obra grande es el establecimiento de las leyes, y no seria extraño que precediesen cuantas precauciones existen entre los hombres para proclamar la expresion de la voluntad de la Nacion. Estos principios me decidirian á convenir en que se leyesen en el Congreso, sin perjuicio de hacerlo los Sres. Diputados en su casa, las leyes que deben derogarse ó enmendarse para comparar la utilidad que ofrezcan con la reforma, en obsequio del acierto á que todos aspiramos. Pero una vez que V. M. dispone la discusion del capítulo 2.º del Reglamento, digo: que siendo el principal objeto de V. M. contener la arbitrariedad de los jueces, en ningun punto de los procedimientos criminales es más peligrosa que en el modo de decretar las prisiones. No es fácil que la ley determine los casos con la individualidad que se necesita para no dejar al juez el arbitrio de acordarla por indicios que califica á su modo; así es, que ya las leyes, ya la práctica justificada por la experiencia y aun por decisiones de los Tribunales Supremos, no han podido sino fijar principios generales para asegurar al ciudadano contra los caprichos de los jueces. Uno de aquellos ha sido el de que no se ponga inmediatamente en prision á los reos de un delito en que no haya efusion de sangre ú otra señal que lo califique de grave. Las leyes han tomado otras precauciones; pero lo cierto es, que para decretar prisiones debe el juez tener indicios suficientes, cuya graduacion queda á su arbitrio. Aquí es, Señor, que yo quisiera que una regla general hiciese efectiva la responsabilidad de los jueces, y que la graduacion de los indicios no quedase únicamente en el cerebro de aquellos, sino que los hiciesen constar en una sumaria, para acreditar la legalidad de su conducta, y tener el preso en ella un asilio de su inocencia. Previniendo, pues, el capítulo en discusion que deba preceder sumaria y auto de prision para reducir á ella á un ciudadano, lo contemplo justo, conforme á nues-

tras leyes, y digno de la sancion de las Córtes; «pero si el reo es aprehendido *in fraganti*, dice además el capítulo, debe procederse á formar la sumaria inmediatamente.» Así lo dicta la justicia y la conveniencia pública; pero hay otros casos en mi dictámen en que debe procederse á la prision sin poder calificar los indicios por escrito; Tal puede ser el de ver un cadáver en el campo, y alguna persona en las inmediaciones con sobresalto, ú otras señales que en el concepto del juez constituyen un indicio prudente de ser reo: entonces no se le encuentra *in fraganti*, á no dar á esta expresion una extension que es problemática; y sin proceder la sumaria, porque la gravedad del delito debe inspirarle la fuga, caso que sea el autor.

Si la calificacion de estos indicios no es prudente é imparcial, el juez debe responder de su conducta, y en este concepto quisiera yo que se añadiese al capítulo, «que en el caso de prender alguna persona por peligro de la fuga, aunque no fuese *in fraganti*, supuestos indicios verdaderos y racionales, deba el juez justificarlos por la sumaria en el término de diez ó más horas que se le señalen.» Señor, si los jueces deben ser árbitros en la graduacion de los indicios, no se entienda que esta palabra los releva de la responsabilidad. Es verdad que no hay ley en mi dictámen que los señale ni los pueda señalar; pero sí de que deben ser indicios vehementes, racionales y justos, sin cuyas circunstancias atentaria el juez contra la seguridad personal, y es preciso en este caso hacer efectiva su responsabilidad si se desea sólidamente la justa é imparcial administracion de justicia. Pero ella exige al mismo tiempo que no se detenga la autoridad de los jueces con disposiciones que no pueden prevenir todos los sucesos humanos.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, omitiendo hablar de la proposicion hecha por el Sr. Traver, sobre que para continuar la discusion del reglamento criminal, propuesto por la comision de Justicia, se pongan sobre la mesa los Códigos legales para averiguar y tener presentes las leyes del Reino, á que sean conformes ó á que se opongán todos ó algunos de sus capítulos, como parecia necesario, y de la adiccion del Sr. García Herreros, para que el reglamento volviese á la comision, á fin de que ésta señalase las leyes en que estriba y las que sean contrarias; y ciñéndose solo al segundo artículo, porque V. M. lo ha determinado, observe en él diversos puntos; consiste el primero en el supuesto que se hace de que no ha de haber prision de español, si no es en el caso de que sea reo de delito que merezca pena capital, ó *corporis afflictiva*. El segundo, que para que tenga lugar la prision ha de preceder sumaria informacion del delito y auto de prision. El tercero, la imitacion del caso *in fraganti*; pero con tal que se haga despues inmediatamente la informacion y recaiga el auto de prision. Y el cuarto y último, la obligacion que se impone al juez de no haber de proceder en otros términos bajo la pena de ser destituido de su empleo por el mismo hecho. En cuanto á lo primero, es contrario á lo que V. M. resolvió el día en que se principió á tratar de este asunto, y en que quedó desaprobado el primer artículo, donde se establecia que ningun español pudiera ser preso si no es por delito de pena capital, ó *corporis afflictiva*; y á más lo es tambien á las leyes del Reino que motivaron dicha resolucion, que se expusieron entonces, y que protesto reproducir y ampliar cuando se trate de la proposicion ó artículo que la comision sustituyó en su lugar, y cuya discusion está suspensa. Por lo respectivo al segundo de informacion y auto de prision que ha de preceder á ésta, no hay duda que así debe ser por lo comun, pero á más del caso *in fra-*

ganti que se pone por limitacion en el tercero, y de que habla la ley 7.^a, título XXIII, libro 4.^o de la nueva Recopilacion, hay muchos de que tratan varias, entre ellas la 2.^a, título XXIX, Partida 7.^a; la 4.^a, título IV, libro 8.^o de la misma Recopilacion, y otras que permiten hacerlo sin dichos requisitos, no solo á los jueces y alguaciles, sino es á cualquiera del pueblo. Y por lo tocante á lo cuarto y último, que es la pena de privacion de oficio al juez, para contener sus excesos y arbitrariedades, sobre no parecerme decoroso ni correspondiente este tratamiento en unos Ministros de V. M., mucho menos á su presencia, por lo que esto influye, para que los desprecien los demás, y porque si son como se pintan, no deberian serlo, me parece muy excesiva dicha pena. Esta, segun vuestras leyes, debe ser siempre correspondiente al delito, y nadie dirá que al que se quiere cometa un juez en prender á un español sin preceder informacion y auto de prision, lo sea la de privacion de su oficio, que es decir la muerte civil, de fama y honor, que es el lo más apreciable que tiene el hombre, y sin el cual no puede vivir ni tener subsistencia. No alcanzo ciertamente, como al paso que se quieren conservar los derechos del ciudadano, se trate con tanto rigor á un juez en caso en que todo el perjuicio que cause estará reducido á tener á uno algunos dias en prision, para cuya indemnizacion tienen las leyes previsto remedio, y que deben observare con especialidad, cuando el juez no procede de malicia, por mala voluntad, ó por otra causa injusta, segun ellas distinguen sábiamente aun en casos más estrechos, como son los de los fisicos y médicos, en que interesa la salud y vida del hombre, y con sujecion á todo y á lo demás que está prevenido en derecho. Mi dictámen no es solo que se repuebe dicho art. 2.^o como sucedió al 1.^o sino es que suspendiéndose la discusion de los demás, se remitan todos á la comision del Código criminal por si en ellos hubiere algo útil que le pueda servir.

El Sr. BORRULL: El señor preopinante ha manifestado algunos de los reparos que iba á exponer; y no debiendo repetir lo que ha dicho, pasaré á hacer otras reflexiones. En este segundo artículo se previene que no se ejecute la prision de alguno sino en el caso de que preceda justificacion de delito que merezca pena corporal, ó el reo haya sido encontrado *in fraganti*; y veo que con ello se atiende solo á la libertad de algunos particulares, más no á la libertad ó seguridad de los pueblos y sociedades; pues todos aquellos que le turban con bandos y parcialidades son castigados por las leyes de España solo con la pena de destierro, aunque cometan por segunda vez este delito; y por lo mismo, segun el tenor de dicho artículo, no pueden ser presos, y si lo ejecuta cualquier juez, incurre en la pena de deposicion de su empleo; y es cierto que si quedan en libertad los tales, continuarán en turbar la paz de los pueblos y privar de su libertad y quietud á los demás vecinos. Las sociedades se han formado para valerse mejor, defenderse y evitar los males que los unos á los otros se hacian; y como no puedan conseguirse fines tan importantes sin el orden, concierto y tranquilidad de las mismas, esto es lo que principalmente debe procurarse.

El *palladium* de la libertad no es defender la de cuatro ó cinco particulares ni la de un reo de semejante delito, sino la de todos los demás vecinos, y la de la misma sociedad; esta es la que deba ser siempre preferida, y para lograrla, se desprendieron los hombres de aquella que por derecho natural les competia, y unieron sus fuerzas y voluntades, sujetándolas al Gobierno. Siguiendo, pues, estos inalterables principios, se ha ejecutado siempre en Casti-

lla la prision de aquellos que turbaban la tranquilidad pública. El Sr. D. Jaime I dispuso en los fueros de Valencia que á estos, aunque ofreciesen fianza, no se les pudiese poner en libertad, y hasta los publicistas y filósofos modernos más afectos á la humanidad, publican que deben ser presos los susodichos, y sostienen con ello las sábias disposiciones de nuestros antiguos legisladores, que han mirado por el bien y conservacion de la sociedad. Me opongo á la aprobacion de este artículo en cuanto prohibe la prision de aquellos que perturban la tranquilidad de los pueblos, y no son castigados con pena corporal.

El Sr. VILLAGOMEZ: Parece que se trata de quitar la prision.

Este es un mal necesario; porque así como en lo físico los pueblos tienen necesidad de hospitales, del mismo modo en lo moral tienen necesidad de cárceles. Cuando se funda un pueblo, se establece lo uno y lo otro. Las leyes que prescriben la prision se han dictado como los elementos para castigar los crímenes públicos, y se han considerado necesarias en todos tiempos para ocurrir á los casos en que puedan resultar reos de algun delito: así es que los romanos, que han sido los maestros en hacer leyes para contener los delitos, dividen la ley en varias clases. Pero para castigar es preciso saber quienes son los reos; para esto es necesario hacer las averiguaciones, y para estas son menester muchas diligencias, y todas se han de hacer con la mira de que no haya impunidad. Pues vamos á ver si con este capítulo se va en contraposicion de esta libertad del comun, que importa más que la del particular, el cual no se infiere que tiene libertad para obrar en perjuicio de las leyes; porque la libertad se entiende de hacer aquello que á uno le parece, con tal que no esté prohibido por estas mismas leyes. Porque de lo contrario, esta no sería libertad, sino exceso digno de castigo. Pero ¿cómo se ha de ver si hay ó no semejante exceso? Es cierto que al que no se le pruebe que ha cometido tal exceso será un atropellamiento quitarle su libertad; pero dice el reglamento que no ha de poder ser preso sin que conste el delito y esté calificado de tal delincuente. Este capítulo se opone directamente á que se asegure al reo. ¿Luego cómo se ha de hacer el sumario? Él debe hacerse con las diligencias regulares para probar el cuerpo del delito. Si es una muerte, es menester que haya el convencimiento de todas las averiguaciones precisas: saber si ha sido violenta, con qué armas, etc. Si es un robo, es preciso saber si estaba la puerta abierta y todo lo demás que no se puede saber sino á consecuencia del hecho. Esto no se puede probar *infraganti*, y es preciso una sumaria, para la cual se necesitan practicar varias diligencias para que conste si es delito que merezca pena capital ó corporativa fictiva. Es menester probar el instrumento con que se hizo, y si fué violenta, y esto no se puede hacer de otro modo sino gastando tiempo; pues estos momentos que se pierden, y que se pierden casi cuando á nadie interesa el coger al reo, traen impunidad; porque ¿quién ha de prender á este reo? No el juez, pues se dice que este, no habiendo precedido la sumaria en que conste clasificado el delito y delincuente, no pueda prenderle sin exponerse por solo este hecho, á ser destituido, querrá decir privado, porque hay sustitucion, privacion, suspension y degradacion, pero destitucion no lo he visto. Señor, hay casos en que sin constar que haya delitos merecen algunos ser presos. Dice una ley que á cualquiera que se le encuentre en su casa un muerto, debe el amo responder de este delito. Supongamos que éste no le tiene, pero le tiene segun la ley por haber sucedido en su casa. Pero ¿ha de responder ó no? Si ha de responder, no se le puede

prender, porque no hay facultad, y si no se le prende es faltar á la ley. Con que al juez que creyendo que hace lo que le manda la ley, y prendiendo á uno que no tiene el delito aún justicado se le destituye, es una cosa extraña. Señor, los delitos se miran aquí con mucha indulgencia y las personas más respetables, que son los jueces, el corregidor, tanto que se dice... (*Interrumpióle el Sr. Presidente llamándole á la cuestion.*) Iba á decir que se trata con menos consideracion al juez que á un reo. Yo no puedo menos de desear que se ponga freno al juez, pero no tanto que se le ate; déjese algo al discernimiento de su autorid.

El Sr. ARGUELLES: La oposicion que experimenta el art. 2.º del reglamento, me recuerda la impugacion que dias pasados se hizo tachándole de vestido á la extranjería, y añadiendo que el Congreso no era la Asamblea nacional de Francia, ni se habia congregado para declarar los derechos del hombre. Si el espíritu de esta impugnacion es denunciar como sospechoso lo que propone la comision en su proyecto, es seguramente un modo singular de discurrir materias de importancia y de utilidad tan calificada. Ignoro el fin de semejantes alusiones; quiero desentenderme de ellas, como tambien de la impresion que esta especie de argumento puede haber hecho á V. M. De mí sé decir que jamás le imitaré, y por lo mismo deo gusto al juicio de los Diputados y de cuantos ejercen la facultad de pensar, graduar su fuerza y valor. El artículo no tiene otro objeto que hacer efectiva la responsabilidad del juez. Si cuando los hombres conocieron la necesidad de establecer leyes que asegurasen su libertad política y civil, hubiesen previsto que una vez instituida la autoridad judicial no habian de poderla enfrenar contra el abuso, contra la fuerza de las pasiones; si hubieran podido comprender que el único arbitrio para contenerlas habia de ser solamente la probidad y justificacion de los jueces, estoy seguro que se habrian dispersado para no volverse á reunir jamás. El Sr. Gomez Fernandez dice que hay leyes para todo, y que este artículo es contrario á muchas de ellas. A lo primero tengo contestado en otras ocasiones; á lo segundo solo añado que V. M. puede y aun está obligado á derogarlas todas si no son á propósito.

Esto nada prueba, sino contra quien apoya su doctrina en la autoridad de leyes en este caso, á no ser que volvamos á negar al Congreso la facultad legislativa. Decir que el artículo asegura la impunidad de los delitos, es pretender que no veamos la luz del medio dia. ¿Hay cosa más análoga al fin de la institucion de los juicios que el que para ser preso un ciudadano haya de preceder un sumario de la causa de su arresto? Aquí se habla de los delitos ordinarios, en que no hay ese peligro que se abulta; en que las circunstancias de aquellos dan tiempo para semejantes formalidades. Lo contrario es querer que el juez disponga á sus anchuras de la libertad de los demás hombres. Los casos en que pueda convenir asegurar la persona del que aparece reo son bien fáciles de discernir á todo juez que no quiere satisfacer sus pasiones, ó que no se abandona en el ejercicio de su autoridad á la direccion é influjo de sus subalternos. Por lo mismo, el artículo le deja expedito para detener á todo ciudadano que juzgue oportuno bajo su responsabilidad. Hé aquí lo que mortifica el amor propio de los que hasta ahora usaban ó abusaban de la tremenda facultad judicial, sin que nadie osase pedirles cuenta. De los delitos *in fraganti* nada añadiré á lo que he dicho anteriormente. Todo ciudadano se puede decir que está en este caso cuando se halla cometiendo una accion que la ley prohibe. No es preciso que yo esté con un puñal ensangrentado, ó la mano en el bol-

sillo ageno para cometer un delito, en cuyo acto pueda ser sorprendido *in fraganti*. Es muy fácil la inteligencia de esta expresion, y lo es igualmente su aplicacion á todo juez que no tiene interés en confundir los casos. Repito, Señor, un miserable fiel de fechos de Castilla, queda tan libre en el uso de su autoridad para detener, arrestar ó prender en todos los casos que previenen las leyes, aprobado el artículo como antes de adoptarle. La diferencia está en la responsabilidad, que es precisamente lo que más importa. En fin, Señor, si el Congreso cree que no ha de ser la última representacion nacional que haya de congregarse en España, no nos privemos de la dulce satisfaccion de la gloria de establecer tranquilamente lo que las futuras Córtes, advertidas por tan obstinada oposicion, harán de un modo más estrepitoso y violento. Si por el contrario, han de ser éstas las últimas en el Reino, entonces aseguro á V. M. que es absolutamente indiferente que este reglamento se apruebe ó se deseche, que haya leyes, que se observen ó se desprecien. Nuestra suerte está entonces decretada. Resignémonos con nuestra desgracia; vuelvan los desórdenes pasados, los vicios, los horrores que nos han escandalizado y traído á este miserable estado. Yo no diré una palabra más sobre el artículo.

El Sr. ZORRAQUIN: Señor, para principiar á tratar del art. 2.º, no puedo menos de repetir lo que se dijo á V. M. el dia en que se acordó suspender la determinacion del primero: á saber, que el artículo contiene dos eternas y clarísimas verdades. Sin duda por no tener presente lo que se ha dicho antes de ahora acerca de este reglamento interino del poder judiciario, se ha procedido hoy con una equivocacion casi general. Proponiéndose la comision de Justicia dar mayor movimiento á las causas criminales y desterrar en lo posible la arbitrariedad de los jueces, ha presentado á V. M. las ideas que estamos examinando, en las cuales se pueden tocar dos extremos que, por ser igualmente peligrosos, es menester evitar con igual cuidado. Si se restringe demasiado la facultad de los jueces para prender, se puede dar ocasion á la impunidad de los delitos; y si, por el contrario, se multiplican y facilitan las ocasiones en que los ciudadanos puedan ser puestos en prision, quedan en pié las dificultades y escandalosos abusos que tanto experimentamos en el dia, y que por más que se quiera disfrazar ante V. M., siempre resultará la verdad de que los hay, y que por ellos sufren los españoles vejaciones que no son imaginables. En esta ciudad hay personas que, á virtud de una carta venida de fuera, han sido puestas en prision, y despues de tenerlas en ella quince ó veinte dias, sin que se comprobasen motivos para el procedimiento, fueron puestas en libertad bajo fianza; y continuándose la diligencia para indagar el sugeto que hizo y firmó la carta, no ha sido posible dar con él, ni saber si existe tal persona, y por este estilo se verifican otras infinitas ocurrencias de que diariamente oye V. M. quejarse. El proyecto principiaba en su art. 1.º á determinar los delitos por los cuales pudiera decretarse la prision; mas habiendo oido V. M. las impugnaciones que tuvo, por decirse que se excluian muchos que la tenian señalada en las leyes, y no debian derogarse, y más generalmente, que no habia delito de ninguna especie á que no estuviese marcado si correspondia la prision ó no, estimó V. M. suspender la clasificacion de delitos en que se hubiese de acordar la prision, y suponiendo que los jueces tendrán grande cuidado en saber en cuáles corresponde, segun las leyes establecidas, acordó pasar á detallar el modo de verificar la prision.

Para esto es necesario considerar que el trastorno tan absoluto en que se hallaba antes de ahora nuestro Gobierno supremo, no conociéndosele otro distintivo que el de la arbitrariedad, daba un impulso irresistible, y obligaba á todas las demás autoridades á que siguiesen el mismo rumbo, en términos que muchas veces les era imposible hacer otra cosa, y agregándose á esto que otras muchas veces les acomodaba salir de la regla para satisfacer sus miras é intereses particulares, resultaba que por lo general nada se practicaba de lo prevenido por la ley, y de lo que exige el bien del Estado. De aquí la facilidad de poner en prision á sugetos que no habian cometido delito que la mereciese; de aquí el mantenerlos en ella más dias de los necesarios para la justificacion de sus excesos, y de aquí los escándalos de verlos declarar despues inocentes, ponerlos en libertad y dejar impune al que les causó tal vejacion. Es indudable que por un efecto de las pasiones, á que estamos sujetos todos los hombres, es muy fácil que el que ejerce la autoridad se deje arrebatar en un momento de las que le dominan, ó que por una mala inteligencia cause algun trastorno que no se pueda subsanar con la prontitud y eficacia que serian de desear; pues todos estos males quiere precaver el art. 2.º, y oportunamente, Señor, á mi modo de entender, porque sabemos bien cuán diferente es el juicio de los hombres que reflexionan á sangre fria, al de los que en el momento de las ocurrencias parten y resuelven sin tener un poco de detenimiento, y principalmente sin tener á la vista los motivos de sus procedimientos. No es esta sola la ventaja que proporciona el preceder informacion sumaria en los casos ordinarios, de que trata el artículo; tiene tambien la de la rectitud en el mandato, la de facilitar la conclusion y terminacion de la causa, porque siempre será una eterna verdad el que una buena sumaria, además de hacer buena causa, es el norte más seguro para su conclusion: y por último, tiene la de que el juez puede presentar en el momento los descargos á cuantas imputaciones se le quieran hacer, sin darle lugar á que las forme á medida de las resultas.

Tan útil como me parece el que preceda la informacion sumaria para la prision en los casos ordinarios, me parece lo seria el que en los extraordinarios ó *in fraganti*, que cita el artículo, se practicase cuanto antes lo permitiesen las circunstancias; porque ya que sea imposible verificarla en términos regulares, no debe darse lugar á que pase más tiempo que el indispensable para la práctica de aquellas diligencias que no sean compatibles con la sumaria; y por ello desearia yo que no se dejase abierto el término, como lo propone la comision, sino que se señalase uno en que hubiese de concluirse aquella, de suerte que ningun juez pudiese pasar de él, á no mediar circunstancias muy singulares, y aun entonces debería acreditarse que no habia momento de hueco.

Supuestos estos principios, que creo innegables, voy á manifestar la equivocacion con que se ha procedido por no tener presente lo resuelto por V. M. Dice el artículo que para poner preso á un español deberá preceder una informacion sumaria del hecho que merezca ser castigado con pena *corporis afflictiva*, y darse auto de prision. Mas si consideramos que V. M. se ha abstenido de especificar cuáles sean los delitos en que pueda procederse á la prision, resultará que, habiéndonos agitado extremadamente por esta determinacion de hechos que merezcan pena corporal, ha sido inútil la cuestion en esta parte; porque yendo consiguientes con lo resuelto, no podremos menos de decir que debe quitarse esta especificacion y ponerse el artículo en los términos siguientes:

«Para poner en prision á un español, deberá preceder informacion sumaria del hecho, para que merezca ser conducido á ella y darse auto, etc.»

De esta suerte advertirá V. M. que, sin inculcarnos de nuevo en las controversias á que dió ocasion el art. 1.º, se puede hacer alguna cosa que sea útil á los españoles; porque privando al juez de la arbitrariedad en decretar la prision, estarán más seguros aquellos de que no podrán ser atropellados, sin que por esto se les franquee el camino para la impunidad.

Con estas modificaciones, no dudo que V. M. podrá aprobar el art. 2.º de que se trata.

El Sr. **GUTIERREZ HUERTA**: Un escritor moderno, de no poca nombradía, dice en cierto lugar de sus obras que Clotario, Rey de Francia, promulgó una ley prohibiendo que ninguno pudiera ser sentenciado sin ser antes oido y vencido en juicio: de donde concluye por induccion que semejante ley no era antes conocida en aquel reino, y si la práctica contraria que quedó abolida por ella.

Una y otra imputacion pudieran tal vez hacerse contra la legalidad de nuestros procedimientos criminales, á vista de la primera parte del capítulo II del reglamento que se discute, y del rigor con que en él se prohíbe á los jueces la anteposicion por punto general de la prision del delincuente á la instruccion del proceso informativo del hecho que debe castigarse. Pero sea dicho en honor de nuestras leyes, y para deshacer cualquiera impresion contraria, que en ellas se encuentran clara y distintamente prescritas, á la par de las formalidades que deben preceder á los arrestos, las reglas para distinguir los casos en que puede y debe tener lugar la prioridad de los segundos, á la absolucion posterior de las primeras.

Con efecto, para que en las causas criminales sobre delitos comunes perpetrados haya lugar entre nosotros á decretar el arresto del ciudadano, exigen las leyes rituales la comprobacion *apud acta* de la existencia material del delito, y la indiciacion, cuando menos, de su causa eficiente. De modo que el auto de prision comprende implícitamente tres declaraciones distintas, á saber: que el delito existe, que el delincuente aparece, y que la detencion de su persona es necesaria para afianzar la rectitud del juicio, y en su caso el cumplimiento de la pena. Llega á tanto la delicadeza de nuestras leyes en esta parte, que declaran nulo el procedimiento defectuoso en cualquiera de estos requisitos esenciales, y castigan al juez que se desentende voluntariamente de la observancia de estos principios.

Pero ¿está concebido segun ellos el artículo que se discute? ¿Se dice todo y con la claridad que conviene en el contexto de las palabras «para poner preso á un español debe preceder una informacion sumaria del hecho que deba ser castigado?» ¿Bastará la informacion del hecho, es decir, la comprobacion del cuerpo del delito para decretar el arresto, sin que concurren indicios contra la persona que deba ser arrestada? ¿Habrà diferencia entre el español y el extranjero, así en cuanto al orden de proceder como en cuanto al rigor con que se le trate cuando quebrante las leyes comunes? Pero vamos adelante.

Al paso que las leyes en las precauciones indicadas trataron de poner freno á la arbitrariedad de los magistrados, no por eso prescindieron de concederles todo el lleno de facultades necesarias para invertir el orden material prescrito en los casos de urgencia conocida y justificada en el proceso.

La notoriedad ó presuncion del delito, la fama del delincuente y el riesgo inminente de su fuga ú ocultacion, hé aquí los principios por los cuales permitieron las leyes

al magistrado regular su prudente arbitrio para anteponer en muchos casos la prision del hombre sospechoso á la actuacion del proceso informatorio.

Por esta razon el alcalde ordinario de un pueblo á quien se da noticia del tránsito por él de un ladron famoso, de un salteador conocido, de un hombre habitualmente criminal en la opinion pública, no quebranta ni ofende las leyes, si previniendo como debe los inconvenientes de la evasion procede desde luego al arresto de las personas con protesta de formalizar en seguida las correspondientes actuaciones.

Por iguales principios obra bien el magistrado que á presencia del cadáver de un hombre asesinado á puñaladas ó con caracteres de envenenamiento, existente en el zaguan ó aposento de una casa, acuerda por pronta providencia el arresto ó incomunicacion del vecino y personas que la ocupan, y procede en seguida á formalizar las diligencias; y por los mismos faculta la ley de Partida, citada por el Sr. Gomez Fernandez, no solo al juez, sino á cualquiera vecino del pueblo para proceder, aunque no sea *in fraganti*, á la prision del delincuente en los casos y del modo que señala.

¿Y estan todas estas excepciones comprendidas en la única que previene el capítulo? ¿Los jueces no se verian embarazados en aquellos casos habiendo de atenerse á su letra? ¿El temor de la pena no detendria su actividad, y la dilacion no ofreceria á los reos el medio de oscurecer la verdad, de evadirse del castigo y de hacer estériles los conatos de la justicia?

Por otra parte, es necesario no perder de vista la diferencia que hay entre las leyes penales directas que tienen por objeto inmediato el castigo de los delitos cometidos, con las penas establecidas, y las que consultan á prevenir su existencia ó á contener su progreso por las vias indirectas de la precaucion.

En estas son infinitos los casos en que por pragmáticas y leyes de estos Reinos, reglamentarias de su policia, tiene lugar la detencion de las personas sin necesidad de proceso precedente, para contener los efectos de las disposiciones que la ley considera peligrosas ó muy próximas á conducir al hombre á la perpetracion de los delitos.

En las colecciones de gente ociosa, vaga y mal entretenida que nosotros llamamos *levas*, el arresto de las personas sospechosas precede á la formacion del proceso instructivo en que debe ser calificada, ó su ocupacion laboriosa para ser puestos en libertad, ó su vagancia y abandono para ser aplicados á las armas. En los casos de una riña acalorada entre vecinos inmediatos, de cuyas resultas sean temibles los efectos de la sangrienta venganza, el arresto por via de detencion de los querellosos es una medida de seguridad, que en vez de ofender á su libertad política, previene en su propio favor y el de sus familias los tristes efectos de la destemplanza; y en fin, no acabaria si quisiera referir otros muchos, en que las leyes penales indirectas consultan por este orden á mantener el de la república sin fomentar la arbitrariedad de las autoridades.

¿Y qué juez se atreveria á proceder de este modo á vista del capítulo de que trato, si no se previenen en él estas dificultades con las aclaraciones oportunas?

De todos modos, es necesario convenir en que la belleza de las teorías en materias criminales no está siempre hermanada con la utilidad y posibilidad de su práctica, y en que la licencia de delinquir adquiere constantemente todo lo que la suspicacia de la arbitrariedad cercena á la autoridad coercitiva de sus facultades necesarias.

Oigo decir, que la precedencia del proceso en todos

casos á la prision de los delincuentes es la salvaguardia de la libertad civil. Yo entiendo por libertad civil la seguridad que las leyes otorgan al ciudadano contra las injurias y los delitos de los particulares, á diferencia de la política, que consiste segun creo en la seguridad contra las violencias y las injusticias de los magistrados. Si el capítulo se dirige á precaver estas, repito que las leyes no las tenian olvidadas, ni menos la máxima cierta de que para no dejar nada al arbitrio de los jueces en tan delicada materia, es necesario dejar mucho á la licencia de los particulares.

Yo no sé, Señor, por qué fatalidad queremos alterar ó desfigurar cuando menos la sencillez de nuestras instituciones penales, atribuyéndolas defectos que no nacen de ellas, sino del menosprecio con que se mira su cumplimiento por un efecto de la relajacion que sufrieron ántes, y experimentan despues de la revolucion todos los resortes del Gobierno. Aquí está el mal: aquí la causa de los abusos contra que se declama vulgarmente; y aquí está tambien contraindicado el remedio, si V. M. justamente persuadido de que el deber del legislador no concluye con hacer las leyes, sino que se extiende á asegurar su observancia, restablece como pueda y debe el vigor de la responsabilidad decretada en las del Reino, y enlaza de tal modo los anillos de esta cadena, que el último en el orden ascendente esté siempre asido de su mano soberana.

Entonces recobrarán las cosas su marcha expedita y sistemática, y nuestras instituciones legales mantendrán el lugar preferente que han tenido y les corresponde entre todas las de Europa, no solo por la sensatez de sus disposiciones, sino tambien porque se ve en ellas hermanada la autoridad del que manda con la sabiduría de la razon que la justifica.

No por eso se infiera que me opongo á aquellas reformas saludables que la diferencia de los tiempos, y la alteracion de las costumbres recomiendan como necesarias á su mayor perfeccion, y á que en los procedimientos criminales, que son el objeto del dia, haya la rectitud, la claridad y la economía que constituye la excelencia de sus leyes rituales.

Si el capítulo de que se trata reúne ó no las calidades antedichas, lo juzgará V. M.: mi sentir es que necesita aclaraciones, para evitar dudas y perplejidades.

El Sr. LUJÁN: Como individuo de la comision de Justicia debo manifestar el fin y objeto que se propuso la comision en la formacion del proyecto que se discute y el principio de que parte, y deshacer algunas equivocaciones de hecho que he oido á los señores que han hablado hasta ahora contra él.

La seguridad personal del ciudadano, y su libertad individual son tan recomendables, que nunca se habrá hecho á su favor todo lo que conviene para librarlas de los terribles ataques que sufren en todos tiempos, con cualquiera motivo, y por los que más debieran protegerlas; la atacan los malos jueces, y aun los buenos, las malas leyes, los intérpretes, los glosadores, y se conjuran contra este sagrado derecho, aquellos que debieran recomendarle más.

La mejor y más relevante prueba de estas verdades, es la multitud de quejas con que han ejercitado la paciencia de las Córtes desde su instalacion. Se han visto presos sin causa, sin motivo, y sin saberse el autor del atentado. Se han visto en ciudadanos de todas clases, y se verian muchísimos más si pudiesen acudir libremente de las provincias á producir sus quejas los agraviados, y se han visto con escándalo encerrados en prision por cau-

sa civil algunos años; se ha visto que se les tiene sin comunicacion, detenido el curso de sus causas, sin recibirles sus declaraciones, y se han visto otros atropellamientos que seria largo referir, y que se remediarían radicalmente, previniendo claramente, por regla general, que no pudiese ser preso un español, sino por delito que mereciese ser castigado con pena corporal.

Las leyes y la sociedad deben esta seguridad al ciudadano, y solo podrá relajarse esta obligacion cuando el interés ó la seguridad de la sociedad misma exija que se disminuya ó altere alguna cosa la libertad y seguridad personal del ciudadano particular.

Deben castigarse los delitos; para esto se ordenan los juicios criminales; y como la sentencia, ó séase aplicacion de la ley, no ha de quedar ilusoria, es justo que los que los cometieron estén prontos y á disposicion del juez que ha de ejecutar la sentencia; de aquí proviene que aunque se resienta la libertad individual de un ciudadano, deba ponerse en custodia en la cárcel, para que si se declarase ser reo del crimen por que se le persigue y se le ha de imponer pena en su persona, se halle esta asegurada. Esto es lo que se establecia por punto general en el primer capítulo del proyecto, la base de todo él, y de la que se derivaban los otros artículos como consecuencias de aquel principio, y con el que el segundo que se discute ahora y todos, tienen un enlace que destruido ó mirado separadamente, se figura disforme é inadmisibile.

No anticipemos las especies, no saquemos las cosas de sus quicios, y se desvanecerán los argumentos como el humo. Al tratar del art. 1.º, cuya decision se ha suspendido por no haberse aprobado como está, se intentó excluir, suponiendo que si se adoptaba, se verian los terribles males de no poder poner preso á uno que turbase la quietud pública; que se escaparia en el tiempo que habia de gastarse en formar la sumaria, y que con esto se favorecia y fomentaba la impunidad.

Nada hay más opuesto á lo que literalmente se lee en el proyecto que se discute; ni ¿cómo habia de incurrir en semejante despropósito ninguno que tuviera uso de razon? Un juez, un alguacil, cualquiera persona puede aprehender al que halla *in fraganti*, á un ladron, y en otros infinitos casos que los conoce el menos instruido; ni este justísimo derecho puede quitarse en la sociedad, privándola de su mayor salvaguardia; pero para que no se olvide al infeliz que cayó en la cárcel, se ha de formar al instante la sumaria y saber el motivo de su prision.

Se ha dicho que un comerciante tramposo, un perturbador del orden público y que fomenta parcialidades y bandos en los pueblos, se alimentarian y se harian incorregibles, porque no se les podia poner en la cárcel; y yo pregunto, ¿cómo se desconocen los primeros principios para hacer semejantes argumentos?

Un fallido fraudulento es un ladron, y las leyes le castigan con pena corporal bien humillante y aflictiva; aun los que por infortunio hacen cesion de sus bienes, tienen que presentarse en la cárcel; requisito que la ley exige *pro forma* por la presuncion acaso de que intervenga fraude, y esto basta en este caso para que lo mande y ejecute.

Ningun delito iguala á la malicia de que se hace reo el que perturba el orden y tranquilidad pública; es el mayor delito con que tiende derechamente á romper los más estrechos lazos de la sociedad; ¿cómo, pues, no habrá de asegurarse un reo de esta clase? Pero puesto en la cárcel, fórmesele causa, y conozcan todos que se procede justamente; porque á todos interesa que así se ejecute. En resolucion, lo que desea la comision es que no haya aque-

llas arbitrariedades, procedan del principio que se quiera, que se vieron anteriormente en que sin causa, sin proceso, sin motivo, se encerraba á un hombre de bien, y se le consumia en una cárcel.

Se dice que nuestras leyes están terminantes, son claras y no hay necesidad de otras nuevas, porque se haria un agravio á nuestra legislacion. Ni nuestras leyes son claras, ni aunque lo fueran, se las agravaria en repetir su publicacion; ni lo sentirian las leyes ni los que las establecieron, si resucitaran ahora. La ley eterna se publicó por la ley escrita, la anunció Jesucristo, y la Iglesia la repite todos los dias; pero sin salir de las leyes civiles, y aun de las que tratamos ahora, bien conocida es la pragmática publicada en nuestros dias sobre el modo con que se han de hacer las prisiones y por qué causas, y yo no veo inconveniente en que sepa el mundo que las Córtes han tomado en consideracion un negocio tan delicado, y han confirmado y mejorado las leyes que tanto miran por la seguridad y libertad individual del ciudadano, segun el sentir de los señores que son de parecer que no es necesario repetir las mismas leyes; y digo mejorado, porque si atendemos á la razon, deben mejorarse alterándolas de cierto en cierto tiempo, porque no es conveniente en un siglo lo que en otro acaso fué muy oportuno; y la experiencia nos ha hecho ver que necesitan reforma estas leyes y las que han regulado hasta ahora los juicios criminales.

Ya ha dicho el Sr. Huerta que el art. 2.º debia ser aprobado, y lo abrazaba con gusto si se trata en él de los delitos ordinarios y comunes; y cabalmente la comision lo entiende con las explicaciones y en los términos que yo he insinuado, porque ha dicho más de una vez que desea

que preceda la sumaria cuando el juez tiene lugar para formarla, y que cuando no hay esta proporcion, porque hay temor de que se fugaria el reo ó se perderia la ocasion de detenerle, que la forme inmediatamente que se verifique su detencion, arresto y prision.

Deséchese en buen hora el artículo; pero no se diga que con su disposicion se fomenta la impunidad, pues lo único que se desea es coartar la arbitrariedad de los jueces; mirar por la justa libertad y seguridad personal del ciudadano, y que V. M. tenga la gloria de haberla protegido. He dicho.

El Sr. CREUS: Lo que haya querido decir la comision en este punto, no es fácil de adivinar; pero creo que no ha sido su ánimo quitar las facultades en los casos que previenen las leyes que pueda el juez prender á alguno, aunque por las palabras se deduce todo lo contrario, porque si se trata del caso en que debe preceder informacion, ya las mismas leyes le privan de la facultad de hacerlo: por consiguiente, observo que muchos entenderian este reglamento segun su texto literal, y nos exponíamos, para salvar la libertad de un reo, á perder la de muchos ciudadanos, y acaso la seguridad de toda la república. Dije el otro dia, y repito ahora, que la tranquilidad general está contra esta seguridad particular que se pide. A un ciudadano exige la justicia que se le quite la libertad siempre que haya indicios de que es malo, haya sospechas de que pueda escaparse, pues va entonces á cometer delitos en otra parte.

Así lo exige la justicia, y así entiendo que, no explicándolo bien la comision, no puede pasar el artículo como está. Remitióse la continuacion de la discusion á otro dia, y se levantó la sesion.